

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Cancelación de inscripción en el Registro Sindical
Radicación. **25899-31-05-001-2022-00245-01**
Demandante: **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**
Demandados: **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS
ALIMENTICIOS “UTA”, UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE
LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. “USTA”
y SINDICATO DE INDUSTRIA NACIONAL DE TRABAJADORES DE
PRODUCTOS ALIMENTICIOS “SINAL”,**

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Laboral del Tribunal, conforme los términos acordados en la Sala de Decisión proceden a dictar la siguiente.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A, en adelante “**ALPINA**”, instauró proceso especial de declaratoria de ilegalidad de constitución de las subdirectivas del municipio de Galapa de los sindicatos **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS “UTA”, UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. “USTA” y SINDICATO DE INDUSTRIA NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS “SINAL”**, con el fin de que se declare que las mencionadas subdirectivas se encuentran incursas en la causa legal establecida en el literal C del artículo 401 del C.S.T en consecuencia se ORDENE la cancelación de la inscripción en el registro sindical de las subdirectivas seccionales de UTA, USTA y SINAL Seccional GALAPA y la subdirectiva de UTA seccional Barranquilla, se oficie al Ministerio del Trabajo – sobre cancelación de la inscripción en el registro sindical de dichas subdirectivas, lo que sea probado ultra y extra petita, y las costas, como subsidiarias, se declare que con fundamento en lo expuesto las subdirectivas sus directivos y afiliados están abusando del derecho de asociación establecido en el Artículo 39 de la

Constitución Política de Colombia, en consecuencia, se declare la nulidad de las actas de constitución de las subdirectivas, conforme lo establecido por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral - en reiteradas oportunidades. Se declare la nulidad del documento “CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL” emitido por el Ministerio del Trabajo, habida cuenta que la fundación y constitución de la subdirectiva de UTA en Barranquilla, carece de toda validez por actuar temerariamente en contra de la ley y la Constitución, abusando del derecho de asociación.

Conoció inicialmente el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, quien admitió la demanda mediante providencia de 16 de marzo de 2021 luego de varias actuaciones, el 14 de julio de 2022, declaró la falta de competencia para continuar conociendo, que todo lo actuado conserva su validez, que el Juez competente continuará el proceso en el estado en que se encuentra conforme a lo establecido en los artículos 16 y 138 del C.G.P, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales de Zipaquirá – Reparto

Considero dicho juzgado que de las contestaciones de la demanda advierte que carece de competencia por factor territorial para continuar conociendo de este asunto, pues los demandados tienen su domicilio en municipios que no hacen parte del Circuito Judicial de Bogotá, pues La UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – UTA, tiene su domicilio en FACATATIVA, - La UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. – USTA, tiene su domicilio en DUITAMA, BOYACÁ, - El SINDICATO DE INDUSTRIA NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS - SINAL, tiene su domicilio en SOPO, CUNDINAMARCA.

II. DECISION DEL JUZGADO

Repartidas las diligencias, le correspondió el conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien, en audiencia de 27 de julio de 2023, decidió sobre las excepciones previas FALTA DE COMPETENCIA, FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, NO HABER ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL

TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE. propuestas por las organizaciones sindicales SINAL, USTA y UTA.

El juzgado declaró no probados los hechos soporte de las excepciones, negó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante, no repuso la decisión adoptada, y concedió la apelación.

Como argumento de su decisión, expuso

“Pasa entonces el despacho a resolver las excepciones previas que fueron propuestas dentro de este proceso, sea lo primero manifestar que ninguna de las excepciones previas que fueron detalladas está llamada a prosperar, se plantea acá como excepción previa la falta de competencia de este despacho, en razón a que básicamente el domicilio de las demandadas no corresponde a esta jurisdicción de Zipaquirá.

Al respecto, el despacho debe indicar lo siguiente, debe decirse que si bien Sinal que se tiene dentro del mencionado proceso que Sinal tiene como domicilio el municipio de Sopó, Usta y Uta tienen como domicilios, Duitama y Facatativá y Sinal tiene como domicilio el municipio de Sopó, al respecto, debe decirse entonces que esta diferencia en relación con la falta de competencia ya quedó zanjada mediante el juzgado que remitió por falta de competencia el correspondiente proceso para hacer conocido dentro de esta jurisdicción, nótese como allí el juzgado emitido el juzgado 15 laboral del circuito de Zipaquirá (sic) emitió auto el día 11 de julio del año 2022, donde efectivamente encontró que no era competente y lo remitió a este despacho ya se encuentra zanjada esta circunstancia en razón a que ya se definió en ese momento, y no solamente eso, es claro que allí se analizó lo concerniente a la competencia territorial y que debe tramitarse o que debe mirarse en este proceso en virtud de la remisión analógica del artículo 145 y remitirse efectivamente al artículo 28 del CGP de donde se concluye que efectivamente, como acá hay varios demandados con domicilios diferentes, es viable que se accione en cualquiera de los domicilios de los demandados, en este caso está claro que una de las demandadas tiene domicilio en el municipio de Sopó, razón por la cual es viable que este está hecho conozca de dicho asunto, tal como lo indicó el juez 15 laboral en su oportunidad.

Ahora en lo que respecta al trámite inadecuado en despacho o habérsele dado a este proceso un trámite que no corresponde, el despacho debe decir acá que no le asisten razones a las organizaciones sindicales que plantearon esta excepción, en razón a que efectivamente lo que se busca es la cancelación de un registro sindical y por eso se ha surtido el trámite del artículo 380, es competente para conocer el juez laboral de dichos asuntos, eso en aras de las garantías precisamente de las organizaciones sindicales de que sea una entidad independiente en la que verifique diferente a la que lleva el registro de las organizaciones sindicales, la que verifique dichas circunstancias. Por ese motivo encuentra el despacho que acá lo que se busca es la cancelación de los registros sindicales, de las directivas y en razón a dicha circunstancia es viable conocer, de conformidad con el trámite contemplado en el artículo 380, el presente asunto, razón por la cual no prospera la excepción.

En lo que respecta a la falta de integración, a la litis se planteaba por parte como excepción previa entre el presente asunto que deben ser citados los trabajadores, que se encuentran multi afiliados a las 3 organizaciones sindicales. El despacho encuentra que no se hace necesario citar y no se configura el litisconsorcio necesario en los términos del artículo 61 del C.G.P en la medida en que este despacho puede resolver el presente asunto sin la comparecencia de dichas personas, máxime cuando lo que acá se está demandando es a entidades que tienen plenamente personería lo que se busca es afectar el registro de las organizaciones sindicales, por lo tanto, ellas son las que tienen plena representación acá en las que pueden efectivamente entrar a defenderse dentro del presente asunto, y no solamente eso, sino que también lo que concierne a las garantías del fuero sindical son propias de las organizaciones sindicales, no son propias de los trabajadores, precisamente están dadas para que la organización sindical pueda cumplir su rol a través de 2 trabajadores.

En consecuencia, el despacho ante estas consideraciones encuentra que no es viable o no se configura lo consignado en el artículo 61 del Código GP para integrarlos a la lits, en consecuencia, ninguna de las excepciones previas que fueron planteadas por las organizaciones sindicales están llamadas a prosperar, por lo tanto, se declaran no probadas las correspondientes excepciones previas planteadas

III. RECURSOS DE APELACION

- **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS “UTA”.**

Inconforme con la decisión manifiesta.

“De manera respetuosa, manifiesto que no estoy de acuerdo con lo resuelto por el despacho e interpongo los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra lo que acaba de resolver, bueno, entiendo y eso no hace necesario, entonces, al menos desde el punto de vista de la organización sindical, UTA la solicitud de adición o complemento fueron 5 las excepciones previas, pero entiendo que los razonamientos alcanzan a considerar que evacuaron todas las excepciones propuestas, de igual manera, en el recurso de reposición se darán las razones que deben de ser resueltas y a su vez, el Tribunal o el juez de segunda instancia al momento de resolver la apelación, si es que es del caso, se pronuncie respecto a lo que pudo haber dejado por fuera en la resolución de las excepciones, la señora juez de primera instancia,

En primer lugar, la falta de competencia por razón del lugar, resulta que, como bien lo dice, el presupuesto fáctico que bien menciona el despacho UTA de acuerdo con los estatutos que reposan en el expediente, tiene sede en Facatativá el artículo 380 del CST que supuestamente es la norma que dio inicio a este proceso y que el despacho dice la que regula el tema, habla de que es competente el juez de domicilio del sindicato que se puede ver afectado con el trámite de estos procesos entonces para efectos de resolverla, el despacho dice, pues ya mi par el juez 15 laboral resolvió y dijo que era el juez de Facatativá el competente, entonces hay dos cosas que son técnicas, la primera del artículo 380 habla de procesos individuales y esa es la segunda parte que voy a sustentar individuales de que no hay una acumulación subjetiva de pretensiones, es decir, se demanda una sola organización sindical, entonces lógicamente ahí es muy fácil resolver el

tema de la competencia, si hubiera demandado solo a USTA no hay duda que la competencia radicaría en el juez del circuito de Facatativá, que es un distrito judicial distinto al de Zipaquirá, entonces, sobre esa base, digamos, de que en principio pudiera pensarse que tiene razón lo resuelto por el despacho, que a su vez acogió lo resuelto por el juez 15 laboral del circuito de Bogotá, pero considero que en este tipo de asuntos no se debe mirar con esa ligereza y no se debe mirar con esa ligereza, porque es que en razón a las partes que están involucradas estamos hablando de organizaciones sindicales, es decir de la materialización del uso de un derecho fundamental, que es el ejercicio del derecho de asociación sindical, es el primer punto que hay que ver entonces la óptica cambia, al menos en cuanto al espectro y la rigidez con la que debe analizarse el asunto entonces si aceptáramos lo establecido en el artículo 28 para la acumulación subjetiva de pretensiones, tendríamos que mirar de manera obligada lo establecido también en las normas adjetivas establecidas para los asuntos civiles, el CGP en relación con la procedencia de la acumulación de pretensiones, estos dos asuntos van ligados, señora juez y señor magistrado, cuando le llegue el proceso, si es que a eso vamos, porque tiene que estar ligado el tema del artículo de 28 del CGP que le sirvió al juez 15 y que le dio el espaldarazo el despacho para efectos de indicar que es competente el juez de Zipaquirá hay que ligarlo con la acumulación de pretensiones, entonces uno el artículo 28 dice que quien escoge es el demandante, no el juez 15 laboral, se abrogó la decisión de si la parte demandante quería Zipaquirá, que es la cabeza de circuito para Sopo Facatativá, que es cabeza de circuito para Facatativá, o en Boyacá, que entiendo que es Duitama, creo que hay juez del circuito para los efectos de la otra organización sindical, pero fue la justicia la que dijo y resolvió por el demandante, y el despacho de Zipaquirá, por eso le llamo yo, esto no se puede mirar con la ligereza de un asunto civil, estamos en un asunto de derecho social, en la señora juez de Zipaquirá, asumió como propio el haber tomado la decisión por la parte demandante, pues obviamente mínimo ha debido preguntárselo a la parte demandante, si estaba de acuerdo con que o ha debido requerirse a la parte demandante para que dijera expresamente respecto del abanico de posibilidades que le da el artículo 28 del C.G.P, cuál era su deseo respecto de esas tres opciones que tenía en este caso pero ojo, la pregunta que debemos hacernos, señora juez, para definir juez competente si es posible que este asunto se acumulara para demandar a 3 organizaciones sindicales autónomas independientes que nacieron en momentos distintos que tienen estatutos distintos y que desde el punto de vista jurídico, no tienen líneas de conexión entonces si vamos a mirar el artículo 88, señora juez del C.G.P aplicable por el reenvío que hace el 145 del procesal del trabajo y la Seguridad Social, nos vamos a encontrar con la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones y nos dice, también podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, que es en nuestro caso, aunque sea diferente del interés de nosotros en cualquiera de los siguientes casos, a) provengan de la misma causa, aquí no provienen de misma causa. 2) versen sobre el mismo objeto no es el mismo objeto porque se pretende la cancelación de la inscripción en el registro sindical de Uta, de Usta y de Sinal en su subdirectiva, no es el mismo objeto porque lógicamente no son las mismas organizaciones sindicales cuando se hallan entre sí en relación de dependencia, no existe relación de dependencia, ni de Uta con Usta, ni de Usta con Sinal, ni de Sinal con Uta cuando deban servirse de unas mismas pruebas, no es posible que se sirvan de las mismas pruebas cada acto, previo de unos elementos fácticos totalmente distintos, para efectos de lo que se va a tramitar acá entonces, si el despacho me dice de que la luz del 28, es posible que se acumulen demandas contra varios demandados y que es el demandante, ojo no la justicia, quien escoja a donde la quieren presentar me tienen que mirar si se da la figura de la acumulación subjetiva y aquí no se da, es decir, alpina ha debido presentar, una demanda contra Uta, una demanda contra Usta y una demanda contra Sinal

para efectos de que la justicia pueda activarse de en debida forma, entonces, desde ese punto de vista, considero que en lo que representa con los intereses de Uta, mi representada en esta audiencia, ha debido prosperar la excepción y ordenarse la remisión de las diligencias del expediente al juez laboral, que funja para la ciudad o el municipio de Facatativá, eso es lo que dice el debido proceso, porque si no le estamos entregando la posibilidad de que se desmonte el ejercicio de un derecho fundamental a un juez que no tiene la competencia que quiso el legislador, entonces la competencia que quiso el legislador es que el sindicato pueda defenderse en el sitio donde tiene operatividad, donde tiene operancia y por eso el 380, dice, es competente el juez de domicilio del sindicato cuando la regla general ojo con esto en asunto laboral el lugar de prestación de servicio o domicilio del demandante a su elección para esos efectos, entonces ojo con esto que es bien importante de que se tenga en cuenta para efectos de resolver esa primera excepción entonces considero que es equivocado el razonamiento, porque no podemos aceptar que el artículo 28 ya resolvió cuando se trata de 3 sindicatos con autonomía e independencia que no tienen vasos conectores para efectos de lo que se está pretendiendo y que todos los empaquetemos para que conozca el juez de domicilio de un solo de entonces considero, que la excepción ha habido prosperar para mi representada y debía lo que una figura que es bien exótica si se quiere en el derecho laboral y en el derecho, incluso en el derecho civil, qué es lo que sucede y conocemos en el derecho penal, como las cuerdas procesales, ahora dos o 3 cuerdas procesales y en este caso se debe enviar expediente para que el juez de Facatativá conozca de la cancelación del sindicato UTA vuelvo y repito será discutible que el juez de Zipaquirá tenga competencia para resolver el asunto del sindicato Sinal por ser domicilio sopo, pero no lo es de manera categórica, lo afirmo para conocer de caso contra Usta y contra Uta, entonces, en ese caso, considero que debe enviarse al juez de domicilio de cada una de estas reuniones sindicales. Esas son las razones por las cuales considero que ha habido prosperar la primera sección relacionada con la falta de competencia territorial del señor juez,

La segunda excepción que se propuso, es la relacionada con la falta de competencia por la naturaleza del asunto y esto también termina siendo bien interesante. Si bien la juez informa y dice, yo lo que veo aquí es que me están pidiendo una cancelación del registro sindical, ojo con la razón que están alegando es que lo que nos están diciendo es que la asamblea de una organización sindical se equivocó al crear una subdirectiva que es lo que se está cuestionando en el fondo, un acto de Asamblea y los actos de Asamblea tienen juez competente establecido de manera expresa en el mismo C.G.P en el artículo 20, es que aquí no se está dividiendo como fin cierto, al menos yo creo que está encubierta la finalidad, la cancelación en el registro, aquí lo que se está pidiendo o se está cuestionando, es el acto de asamblea de una organización sindical de crear una subdirectiva., eso es lo que está cuestionando y los actos de Asamblea tienen juez propio, es el juez del circuito, según el artículo 20 del C.G.P, entonces, desde ese punto de vista, considero de que también ha debido prosperar en esos términos la excepción que se ha propuesto, para el asunto.

No comprender a todos los litisconsortes necesarios por los trabajadores afiliados se ven afectados por la decisión, ojo, la señora juez dice, no se dan los presupuestos del artículo 61.y de pronto, si los encontró para efecto de la acumulación, subjetiva de pretensiones, pero bueno, pero dice, no, no se dan los elementos para efectos de que haya que citar a los afiliados a esa reunión sindical y dice, es que yo no veo que se vean afectados como no se van a ver afectados y de alguna manera se les arrebató o se está pidiendo que se les arrebató el ejercicio de un derecho fundamental llamado asociación sindical, claro, si yo me inscribí o me afilié o participe de la creación de una subdirectiva sindical ¿Cómo

no me voy afectar si mañana un proceso judicial puede terminar con la conclusión de que mi ejercicio del derecho de asociación fue nulo o fue nugatorio? esa persona tiene que venir a defender el derecho fundamental que por esa decisión puede terminar siendo expropiado en el buen sentido de la palabra entonces de ese punto de vista, nosotros hemos considerado y hemos defendido de que en este tipo de asuntos es necesario sea por la vía del litis consorcio necesario o por la vía de la citación, por ser interesado que las dos figuras las trae el CGP debe de llamarse a todos y cada uno de los afiliados a la organización sindical, al momento en que se vaya a notificar el auto admisorio, entonces, desde ese punto de vista, considero de que debe accederse a la excepción previa en esos términos para que estos tengan la oportunidad de defenderse y de manifestar lo que a bien tenga respecto al desvanecimiento, el ejercicio del derecho fundamental de asociación que en un momento dado ejercía y cuando se habla de trámite inadecuado, tiene que ver con lo relacionado con los actos de asamblea y entonces me remito a lo allí expresado, porque está clarísimo que exactamente las condiciones del artículo 380 no se presentan acá, ojo, no hay, un trámite previo que permita la sanción de la organización sindical, no estamos, dentro de los supuestos del capítulo donde está establecido el artículo 380 del CST, como para significar que lo que está pidiendo la entidad demandante es que se imponga como sanción por una rebeldía en el acatamiento de las normas relacionadas con el ejercicio del derecho de asociación a la organización sindical o que uno de sus directivos se haya equivocado y la organización sindical no haya impuesto las sanciones que allí se establecen y que, por lo tanto, ese estado de ilegalidad por la violación del directivo, se transmita a la organización sindical, que es el supuesto fáctico que se establece para que se tramite el proceso por la cuerda del 380 en el Código Sustantivo, en esos términos, señora juez, de manera respetuosa le pido me resuelva el recurso de reposición interpuesto y en caso de que no se acceda o se acceda de forma parcial conceda el recurso de apelación para ante el H.T.S al que pertenezca el juzgado de Zipaquirá.

- **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. "USTA"**

Inconforme con la decisión, la apoderada manifestó

"Siendo entonces esta la oportunidad procesal pertinente, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, no sin antes manifestar que coadyuvo los argumentos del apoderado de la organización sindical, UTA.

Frente a la excepción propuesta por esa apoderada de integración de los litisconsortes necesarios me permito argumentar que es lo claro, señora juez, es que el derecho laboral se rige por un principio fundamental que obliga a el análisis de las actuaciones desde los postulados del artículo 53 de la Constitución Política, que nos define que la prevalencia de la realidad debe de surgir antes que las formalidades, es importante resaltar que los argumentos de la demandada, donde indica que el fuero no le pertenece a los trabajadores, sino a las organizaciones sindicales, se debe de resaltar que la realidad de la situación es que la decisión que se defina en esta actuación judicial puede afectar el estatus de cada uno de esos trabajadores, máxime si la organización sindical a la cual represento es una organización sindical de Industria en la cual se encuentran afiliados, trabajadores de otras empresas aún más por la importancia y la trascendencia que tendría esta decisión en el caso de ser negativa, en ese caso, se está buscando la disolución de una subdirectiva y deben de ser los afiliados a la misma, deben de estar integrados en este proceso en la presente diligencia, con ánimo de garantizar su debido proceso y derecho de contradicción, postulados constitucionales y de

obligatorio cumplimiento, ya así nos referimos a la excepción de falta de competencia, es importante tener en cuenta que si bien esta fue subsanada en el interior del juzgado 15 laboral, hablo en nombre de mi representada, no quiere decir que no es no existiera la afectación inicial de competencia, lo cierto es que es un hecho superado ante una realidad fáctica ocurrida y no debe ser mi representada condenada en costas, cuando lo ocurrido fue parte de una discusión y se resolvió favorablemente en favor de mi representada y así se quiera llevar al juzgado a confusión, lo cierto es que estamos hablando de organizaciones sindicales diferentes, autónomas y en cuanto a mi representada, inicialmente la competencia ha estado errada y hecho que fue subsanado posteriormente bajo estos argumentos señores magistrados y señora juez, solicito se revise la reposición frente a estas dos excepciones planteadas y en subsidio de no ser aceptadas se lleven y se remitan al tribunal.

- **EL SINDICATO DE INDUSTRIA NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS “SINAL**

Expuso su inconformidad, de la siguiente manera

“Dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme el artículo 65, numeral 3 del CPT, en razón, pues aquí en la concentración, efectivamente, se han interpuesto unas excepciones previas, las cuales, pues la señora juez consideró que no prosperan, no obstante, pues discrepo de la decisión adoptada por las siguientes razones, y me pronunciaré por cada una de las excepciones propuestas.

Primero se ha mencionar respecto a lo que tiene que ver, es factor territorial, que es claro ya para las partes y para no el de cierta manera, repetir argumentos que ya las partes hemos conocido, se sabe bien que el numeral dos del artículo 380 del CST establece que se pueden presentar solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción de un registro sindical y que se tramitarán bajo este proceso sumario y que adicional a eso, la norma de este procedimiento y este procedimiento sumario se formulará ante el juez laboral en el cual pues tenga domicilio el sindicato o en su defecto, pues el juez del Circuito Civil, en este sentido, señora juez, conforme a la norma en comento las demandas especiales, y en el caso particular donde se pretenda la cancelación de la inscripción de registro sindical, deberán ser presentadas efectivamente en el domicilio de la organización sindical, en la cual pues se pretende dicho acto. En el caso concreto que hoy nos ocupa tenemos que el artículo dos de los estatutos de la organización sindical, Usta establece, hablo con ella, el domicilio principal del sindicato sea la ciudad de Duitama pudiendo establecer directivas en aquellos municipios del territorio nacional distintos al de domicilio principal. Cierro comillas, así entonces señora juez, es claro que el presente despacho carece de competencia conforme al factor territorial, pues la organización sindical que represento, como ya lo indiqué anteriormente, tiene domicilio principal en el municipio de Duitama, Boyacá, por lo tanto, entonces este operador judicial se encuentra en la obligación de dar aplicación a lo señalado en el artículo 139 del CGP, que indica que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, deberá remitirlo, pues al que considere competente, por lo anterior y comoquiera que el domicilio del demandado ya se ha establecido en el municipio de Duitama, entonces se debe declarar efectivamente la falta de competencia y remitir si así se considera el expediente para que se tramite de manera individual esta solicitud que hace la parte demandante. Ahora, al indagar también en el mapa judicial del Consejo Superior de la judicatura, se establece que en el municipio de Duitama sí existe juzgado laboral del circuito, razón por la cual de cierta manera también se discrepa

de lo afirmado en el auto emitido por el juzgado 15 laboral de Circuito de Bogotá, por cuanto sí se logró confirmar que hay un juzgado o hay por lo menos la jurisdicción de juzgado laboral del circuito en el municipio de Duitama, entonces por lo anterior y en el efecto en que esta decisión por parte del despacho, no se reponga conseguir, por lo anterior, leído también a los magistrados que los argumentos planteados y tienen vocación de prosperidad

Frente a la excepción de falta de competencia por el factor objetivo propuesta por estar representada tenemos lo siguiente en el presente trámite para hacer claridad la parte demandante, lo que pretende abro comillas que se declare la nulidad absoluta de por causa ilícita del acta de constitución de la subdirectiva de Usta en Galapa por abusar del derecho fundamental de asociación conforme a lo establecido por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia Sala laboral en reiteradas oportunidades, no obstante, señora juez, este despacho debe tener en cuenta que la competencia con ocasión al objeto le fue asignada a los jueces civiles del circuito, tal como ya está establecido en el numeral 8 del artículo 20 del C.G.P, pues si se analiza, de manera juiciosa, cuando se busca la cancelación, esta cancelación es una consecuencia de la nulidad pretendida, por tanto, la pretensión principal de este proceso judicial es la nulidad absoluta por una supuesta causa ilícita y, por tanto, al entender entonces, cuál es la pretensión o lo que realmente se pretende, se debió acudir a la jurisdicción civil con el fin de impugnar las actas de las asambleas de las juntas directivas y demás, como así lo establece el artículo 20 en su numeral 8, en tal sentido, debe quedar claro que el factor territorial efectivamente atiende a la naturaleza del asunto, circunstancia particular que no ha sido analizada en el presente caso.

Ahora es bueno precisar que hasta ahora se vienen analizando las excepciones previas, cierto es esta la oportunidad procesal, dónde se están analizando por tanto, no se puede afirmar que se le imprimió legalidad al trámite y que desde ya se había de cierta manera determinado, que efectivamente ya está, era este trámite el que se debía llevar a cabo por cuanto lo que sí se ha hecho es simplemente imprimirle validez a las actuaciones que las partes han hecho, ya sea de dar por contestada la demanda y demás. Ciertamente, pero hasta este momento solo están haciendo analizados de fondo los argumentos presentados por las demandadas, entre esa mi representada, en tal sentido, no es cierto que se haya configurado hecho superado-

Adicional a eso es respecto a la falta de integración de litisconsorte necesario, es importante señalar que, si se hace de manera forzosa la vinculación de los afiliados, por lo menos de la organización sindical Usta que fueron señalados efectivamente por la parte demandante en el hecho 32, porque efectivamente esto deben comparecer al proceso con el fin de garantizar también su calidad de afiliados.

Tenemos entonces que al analizar los hechos alegados de la demanda, se advierte que sí existe una relación jurídica sustancial por la naturaleza del asunto entre las demandadas y sus afiliados, lo que efectivamente requiere la comparecencia de estos, para decidir de fondo el presente asunto adicional a eso, en el evento en que el despacho, competente, ordene la cancelación de registro sindical de las subdirectivas y los comités de las organizaciones UTA USTA SINALE, los trabajadores que en estos momentos ostentan su calidad de directivos sindicales, pues también perderían automáticamente los sindicales que en la actualidad los cobijan, es decir, estas personas, tanto sus afiliados como los directivos perderían o más bien se verían perjudicadas o afectadas también por la decisión que se adopte dentro del presente proceso, en tal sentido, pues se le debe dar aplicación por disposición expresa del artículo 145, el del C.P.T se le va,

se le deberá dar aplicación al artículo 61 del C.G.P, ahora no es por el hecho y cuando se afirma que efectivamente los fueros son de organización sindical, se debe tener en cuenta que también acá esa obligación establecida no solamente en la legislatura, sino en la ley de representación, también se hace eso o solamente se hace más bien respecto a derechos colectivos, hay derechos individuales que cada una de las partes deberá participar y defender en los procesos judiciales tal es el caso de los de los afiliados. Ahora, frente a lo señalado por la parte demandante respecto al proceso judicial del radicado 2017 408, se debe tener en cuenta, pues que estás decisiones que se hayan tomado en ese proceso judicial referenciado, pues solo tienen efectos inter partes, por lo tanto, no son vinculantes para las decisiones que se adopten en este proceso, por las anteriores razones expuestas, señora juez solicitó que se reponga la decisión y en los puntos en los que no sea, no se reponga, pues se me conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en la medida en que la decisión que se tome en segunda instancia, indudablemente producirá efectos para el desarrollo del proceso.

El apoderado de la parte demandante, hace su intervención respecto al traslado concedido, solicita que no se acceda a reponer la decisión, se confirme al auto, e interpuso recurso de reposición parcial.

Frente al recurso de reposición, realizado por los apoderados de las partes la juez decide:

“Lo primero que debe decir el despacho es que el recurso de reposición que interpone el doctor Aguirre resulta ser extemporáneo, esto en la medida en que ya se la estaba corriendo traslado del recurso de reposición en subsidio apelación presentado, es decir, y arrancó el doctor Aguirre y descorriendo traslado del recurso, es decir, no hizo ninguna aclaración de entrada indicando que iba a presentar también recurso de reposición contra el auto, por lo tanto, resulta ser extemporáneo y se niega.

A continuación, pasa entonces el despacho a resolver el recurso de reposición que presentaron y a considerar descorrido traslado y los argumentos que presentó Alpina en el presente caso, así es claro, entonces, que pasa entonces el despacho a resolver de la siguiente manera.

“...pasa entonces el despacho al resolver el recurso de reposición interpuesto por los señores abogados de las organizaciones sindicales, acá demandas dentro de este proceso al unísono, todos y cada uno de los abogados de la sociedad, de los sindicatos a cada demandado, UTA, USTA Y SINAL presentan recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que resolvió no probadas las excepciones previas que fueron planteadas dentro del presente proceso al respecto, debe decirse entonces que como argumento, UTA centra básicamente se estudie en vía de recurso de reposición si se pueden acumular de manera subjetiva las pretensiones acá, sin entrar a demandar a cada uno de los sindicatos en su domicilio de carácter particular, de la misma manera, indica que afirma que no existe una misma causa y no existe un mismo objeto, indica también que existe una falta de competencia por la naturaleza del asunto, por ser el juez civil él quien debe conocer de estos de la anulación de estos actos y afirma también que existe o cercena al no integrar la litis a el derecho de la asociación sindical, en la medida

en que puede resultar nulo nugatorio por no integrar, y que deben ser integrados a las leyes los trabajadores que se dicen, acá están multi afiliados de la misma manera, los otros sindicatos indicaron básicamente insistir en lo que corresponde al domicilio territorial, y en la necesidad de la integración de la litis, de manera particular, se invocó como fundamento por una de las abogadas el artículo 53 de la Constitución. Al respecto, pues entonces en despacho a considerar lo siguiente.

No puede decirse, entonces acá que no es posible acumular, y demandar los tres sujetos procesales, demandados que se encuentran dentro de este proceso, las tres organizaciones sindicales dentro de este mismo proceso y que deba entonces iniciarse una demanda frente a cada uno de ellos en los domicilios de cada uno en particular, como es la tesis del abogado que presenta el recurso, el argumento básicamente del abogado que presenta el recurso de que, de conformidad con el artículo 380, debe indicarse de esa manera, en la medida en que se dice que no hay una misma causa y un mismo objeto, básicamente este despacho no encuentra que precisamente ese fundamento del recurso demostrado entre el mencionado proceso, pues efectivamente los hechos que se plantean en la demanda enlazan y le competen a las tres organizaciones sindicales acá demandadas dentro del mismo proceso, en la medida en que se está planteando un abuso de las organizaciones sindicales, un abuso del derecho de las organizaciones sindicales para enlazarlo de conformidad con la violación de las normas del presente título, de conformidad con el artículo 380, lo que indica el artículo 380 del C.S.T lo que conlleva necesariamente a que se estudie una cancelación del registro sindical en el presente caso, si bien nuestras normas procesales, el CPT SS, contiene en su artículo quinto las normas relacionadas con la competencia territorial, lo cierto es que dicha norma no alcanza a dilucidar el asunto en el presente caso, en la medida en que son varios demandados, razón por la cual, en virtud de la remisión analógica, es necesario irse de conformidad con el artículo 145 al C.G.P, al artículo 28, tal como lo hizo el juez 15 en su oportunidad y que sirve de base también para resolver el presente asunto, no puede decirse, entonces acá que no es competencia de este juzgado entrar a conocer y examinar los actos jurídicos, las organizaciones sindicales o sus actuaciones de las organizaciones sindicales, en la medida en que el artículo 2º del C.P.T y SS numeral 3º consagra lo siguiente, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de Seguridad Social, conoce de tercero la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y cancelación de registro sindical, por lo tanto, no resulta de recibo entrar y mandar este proceso a la jurisdicción civil, en la medida en que nótese como la jurisdicción civil, solamente tiene una cláusula de competencia residual y solamente conoce a aquellos asuntos que no han sido expresamente indicados por ley asignados a un tipo de jurisdicción en razón a dicha circunstancia pues el dicho argumento, no está llamado a prosperar, como tampoco está llamado a prosperar el argumento de la falta de conexión en los términos del artículo 88 del C.G.P, para la acumulación y para haberse demandado acá a diferentes entes que deban comparecer dentro del presente proceso.

En el presente caso se configuró y así lo consideró el juez 15 y por lo tanto debe estarse resuelta a lo a lo dispuesto por el juez 15 laboral, lo correspondiente al fuero territorial de competencia, en la medida en que allí se indicó y hoy sirve de base también lo siguiente, el artículo 28 del C.G.P. indica, la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas, primero, en todos los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, cuando el demandado carezca de domicilio en el país será competente el juez de su residencia cuando tampoco tenga residencia en el país o esto se desconozca, será competente el

juez del domicilio de la residencia del demandante, eso lo indica el numeral primero del artículo 28.

En el presente caso, las entidades acá demandadas tienen domicilio en Facatativá y en sopó, respectivamente, tal como está acreditado en los mencionados estatutos de las organizaciones sindicales que obran dentro del mencionado proceso no puede decirse entonces como argumento sostenido por parte de Uta vía recurso, que el juez aprobó la posibilidad de elegir por parte de Alpina el domicilio de manera unilateral, simplemente lo que se hizo allí fue examinar el fuero de competencia y mandar y cumplir la disposición normativa de remitir el proceso ante el competente, en este caso ante el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, hecho frente al cual evidentemente alpina en ningún momento se puso de alpina, ha sostenido, y acá lo ha sostenido también cuando se le corrieron traslado de las excepciones, que es competencia de este juzgado para conocer, así como cuando describió el traslado del recurso es claro entonces que dicho argumento tampoco está llamado a prosperar.

Ahora en lo que respecta a que deben integrarse a las litis los trabajadores que se dicen por pan en la demanda que han sido multi afiliados y que pertenecen a las tres organizaciones sindicales, por considerar que existe un litisconsorcio necesario, el despacho debe decir que en ningún caso se está vulnerando el derecho de asociación sindical, pues en ningún momento se les está cercenando la posibilidad de pertenecer a las organizaciones sindicales, nótese como es claro acá que las organizaciones sindicales tienen el poder para ejercer defensa porque realmente el acto de elección es un acto propio de la organización sindical que se rige por sus estatutos como tal, es decir, las organizaciones sindicales son las que determinan de manera interna, como van a elegir a sus miembros y efectivamente esto lo hace para conformar los miembros que van a conformar los órganos dentro de las mencionadas organizaciones sindicales, órganos de asociación y que precisamente son los que se están impugnando, por lo tanto, están completamente legitimadas las organizaciones sindicales para ejercer defensa, sin que ello implique necesariamente anular el derecho de asociación sindical de los aquí trabajadores demandantes de los aquí trabajadores relacionados en las demandas, que se han considerado como multi afiliados dentro del presente proceso, esto en razón a que precisamente el artículo 61 del C.G.P consagra básicamente lo que concierne a la integración de litis consorcio necesario de la siguiente manera, cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de las cuales, por su naturaleza, por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de méritos, en la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales, relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse contra todas y dirigirse contra todas, en este caso, es claro, entonces, que se puede resolver el presente asunto sin la comparecencia de estas personas, en la medida en que las organizaciones sindicales como órganos, son los que tienen la facultad para ejercer el derecho de defensa y entrar a controvertir todos y cada uno de los argumentos de la demanda, sin que deba decirse entonces, que deben ser integrados forzosamente a la litis, nótese acá que se trata básicamente de un asunto que se puede dilucidar sin su comparecencia en razón a esta circunstancia es claro que no se restringe, no se restringe ningún tipo de derecho de asociación sindical en la medida en que no se está demandando el acto de afiliación de las personas que están relacionadas como multi afiliadas como tal, acá lo que se está demandando es el acto, la conformación al interior de las diferentes y organizaciones sindicales, de órganos que correspondieron y que se configuraron como subdirectivas sindicales, órganos como tal, órganos que le corresponden indudablemente a las organizaciones sindicales para poder operar entonces, es decir, la subdirectiva como tal como ente está ligada directamente con la organización sindical, el derecho de

asociación sindical está ligado directamente con la persona que se afilia a la organización sindical y ese no es el acto jurídico que se está discutiendo dentro de este proceso como tal, sino lo que se está discutiendo acá es el acto por medio del cual se constituyó un órgano, en ningún momento se está cercenando el derecho de asociación sindical de las personas que fueron allí relacionadas como multi afiliadas, lo que lleva necesariamente a que se pueda resolver el presente asunto sin su comparecencia en tal sentido, no se repone la decisión antes adoptada y en consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto por las tres organizaciones sindicales en efecto suspensivo” y se ordena remitir el expediente al HT”.

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpusieron los recursos de apelación.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia, se contrae a resolver sobre las excepciones previas propuestas de falta de competencia, integración de litis consorcio necesario, haberle dado tramite diferente al que corresponde.

Respecto a la falta de competencia alegada por la parte demandada se evidencia que el numeral 2º del artículo 380 del CST dispone lo siguiente:

“2). Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme al procedimiento sumario que se señala a continuación: (...) b) (...) c (...) d) (...) e) (...) f) (....) Subrayado fuera de texto.

Por su parte el 16 del Código General del Proceso, dispone

PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es

prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

El artículo 138 ibidem sobre los EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Dispone

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Y el artículo 28 del mismo estatuto refiere que, es competente el juez del domicilio del demandado, si son varios o el demandado tiene varios domicilios, cualquiera de ellos a elección del demandante

Revisada las documentales aportadas se evidencia que entre los estatutos del sindicato de Industria Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios SINAL, es una organización sindical de primer grado y de la Industria el que tiene domicilio principal en el municipio de Sopó, que las subdirectivas, en *“aquellos municipios del territorio nacional distintos al del domicilio principal, o comités seccionales en aquellos municipios del territorio nacional distintos al domicilio principal o si el domicilio de las subdirectivas, en las cuales existían o llegaren a existir seccionales o sedes de las empresas donde tengamos afiliados, siempre y cuando se cumplía con los requisitos de ley”, que la sede de “la Junta Directiva Nacional del Sindicato será la ciudad de Sopó, pero la residencia de los miembros directivos cualquier parte del país”* (folio 735).

La organización sindical **UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA USTA**, es organización de primer grado y de empresa con domicilio en Duitama (Boyacá), que la última junta Subdirectiva Galapa de la citada organización se encuentra depositada mediante constancia de registro de creación y primera junta directiva de una subdirectiva o comité seccional de la dirección territorial de Atlántico, que la última subdirectiva Barranquilla se encuentra depositada mediante constancia de registro

modificación de la junta directiva y-o comité ejecutivo de una organización sindical en la dirección territorial Atlántico. (folio 48)

La **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS “UTA”** es una organización de primer grado y de industria con domicilio el Facatativá, que la última subdirectiva Barranquilla depositada mediante constancia de registro modificación de la Junta directiva y-o comité ejecutivo de una organización sindical en la dirección territorial Atlántico. (folio 23), dicha organización *“con domicilio en la ciudad de Facatativá, cuyo objeto es estudiar las características de las respectivas profesiones, salarios, prestaciones, horarios, sistemas de protección o prevención de accidente y demás condiciones de trabajo referentes a sus asociados para procurar su mejoramiento y si defensa”*. (folio 24)

Debe tenerse en cuenta que cada organización sindical se constituye como persona jurídica, circunstancia por la cual para los efectos de establecer la competencia en razón del domicilio debe tenerse en cuenta el de cada uno de ellos.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la **UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA “USTA”** tiene su domicilio en Duitama (Boyacá), y que la subdirectiva de la cual que se pregona su cancelación fue constituida en el Galapa municipios en los cuales el Juez Laboral de Zipaquirá no tiene competencia alguna, se deberá declarar probada la excepción propuesta, y en consecuencia se ordenara remitir lo relacionado con dicho sindicato para que sea de conocimiento del JUEZ CIVIL CON CONOCIMIENTO LABORAL EN LA CIUDAD DE DUITAMA BOYACA

Igualmente se observa que el sindicato **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS “UTA”**, tiene su domicilio en Facatativá, y que la subdirectiva de la cual se solicita su cancelación fue constituida en la ciudad de Barranquilla ciudades en las cuales el Juez laboral del circuito de Zipaquirá no tiene competencia, circunstancia por la cual, con relación a dicho sindicato, se

dispone remitir las diligencias al JUEZ CIVIL CON COMPETENCIA LABORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA.

En relación con la organización sindical **INDUSTRIA NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS “SINAL”**, como tiene su domicilio en la ciudad de sopó, lugar donde posee competencia el Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá se continuará conociendo del trámite del proceso, en cuanto se pretende la cancelación del registro sindical de la seccional creada en Galapa

No sobra señalar que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y, por ende, no le es dado a las partes, tramitar los procesos por la vía que les apetezca, ni siquiera en el evento de que ambas partes se pongan de acuerdo, sino por la que establece la ley.

Por lo anterior, se declarará parcialmente la excepción de falta de competencia frente a los sindicatos **UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA “USTA” Y UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS “UTA”**

No obstante, lo anterior estima la Sala necesario hacer las siguientes precisiones con relación a la competencia por el factor territorial cuando se presenta la demanda contra varios demandados como ocurre en el asunto bajo examen, que se demandó a tres organizaciones sindicales: USTA, UTA y SINAL

Si bien como lo menciona la juez de primera instancia el inciso primero del artículo 28 del CGP dispone:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante ...”

Lo que, en principio, podría suponer que cuando son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante sería suficiente para que el juez adquiriera competencia por el factor territorial, como ocurre en el asunto bajo examen.

Sin embargo, dicha norma no puede analizarse de manera aislada o alejada de las demás disposiciones, porque para poder demandar en un proceso a varios demandados, lo que representa una acumulación de demandas, se requiere que se reúnan los presupuestos exigidos por la ley.

Así las cosas, revisada la normatividad, CGP, se advierte el artículo 88, que regula la acumulación de pretensiones, y en su texto la acumulación de demandas, cuyo numeral 3, consagra:

“3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Es decir, la demanda se puede dirigir contra varios demandados, siempre que se causen los presupuestos indicados en los literales del numeral 3, circunstancias que no se presentan en el asunto bajo examen, pues las pretensiones no provienen de la misma causa ya que se trata de tres seccionales de tres sindicatos diferentes, si bien podría afirmar que son similares las pretensiones porque tienen el mismo nombre, pero no tienen el mismo origen, ya que como se dijo se trata de tres sindicatos, y se pide se cancele la inscripción de la seccional de cada uno de ellos originada supuestamente en no celebrarse de acuerdo con la ley; tampoco versan sobre el mismo objeto ya que cada seccional

es diferente ni se exhibe nexo alguno entre las mismas, por lo que no se puede confundir la circunstancia de pedir la ser cancelación del registro de cada seccional, con la circunstancia de tener el mismo objeto; tampoco existe relación de dependencia, cada sindicato es autónomo e independiente como cada seccional de cada sindicato, y tampoco se sirven o se valen de los mismos medios de prueba, ya que corresponde acreditar para cada seccional con los medios de prueba pertinentes y conducentes los supuestos alegados para la cancelación del registro sindical deprecada.

Por lo tanto, se reitera no puede demandarse en el mismo proceso a las tres organizaciones sindicales, aunque se pretenda la cancelación del registro sindical, ya que como se evidencio se trata de tres seccionales independientes pertenecientes a cada una a un sindicato diferente, sin que se advierta los supuestos exigidos por la ley para su procedencia.

De entenderse como suficiente el nombre similar de la pretensión, podría acumularse demandas contra diferentes empleadores cuando se reclama prestaciones o indemnizaciones, por tener simplemente el mismo nombre ej. cesantía, vacaciones, primas de servicio o indemnización por despido sin justa causa, lo que quebrantaría las normas que regulan la acumulación de demandas.

Además de lo anterior, frente a la competencia para conocer sobre los procesos de liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical existe norma especial en la normatividad laboral, por lo que no podría aplicarse la normatividad procesal civil.

En efecto el numeral 2 del artículo 380 del CST, preceptúa:

“2). Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme al procedimiento sumario que se señala a continuación:”

Así las cosas, por ser norma especial prima sobre las generales establecidas en el CGP, sobre la competencia para conocer de los procesos especiales indicados, disposición que es clara en señalar que se debe formular la demanda ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil.

Asimismo, tampoco, sería viable invocar en el asunto bajo examen la cláusula de competencia del numeral 5 del artículo 28 del CGP, citado, al disponer que:

“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. ...”.

Toda vez que si bien se demanda a tres sindicatos, y en relación con los sindicatos USTA y UTA, no se advierte que se demande o se relacione con alguna seccional que este bajo la competencia territorial del Juez laboral del Circuito de Zipaquirá, toda vez que se requiere la cancelación del registro de seccionales de Barranquilla y de Galapa, donde el juez laboral de Zipaquirá no tiene competencia y los domicilios de dichos sindicatos como se dijo inicialmente tampoco están bajo su competencia.

Así las cosas, se procede a examinar las demás excepciones propuestas con relación al sindicato **DE INDUSTRIA NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS “SINAL”**.

En este orden respecto a la excepción de habersele dado un trámite que no corresponde, se manifiesta que, si bien la juez indica que le están pidiendo una cancelación del registro sindical, pero que están alegando en su concepto, es que la asamblea de la organización sindical se equivocó al crear una subdirectiva que lo que se está cuestionando en el fondo, es un acto de Asamblea y los actos de Asamblea tienen juez competente establecido de manera expresa en el C.G.P, correspondiendo al juez civil.

El artículo 380 del CST preceptúa que las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical se deben exponer ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o frente a un juez del circuito civil cuando no exista el primero en el municipio.

Si bien, como lo indica la parte accionada, que los jueces civiles deben conocer de las impugnaciones de las actas o decisiones de la asamblea general, lo cierto es que la controversia planteada no se relaciona con los asuntos que indica, toda vez que revisada la demanda se evidencia que la parte demandante pretende a través de este proceso la cancelación de un registro sindical, motivo por el cual no le asiste razón al recurrente y por lo tanto cual se confirma la decisión de primera instancia

Con relación a la excepción de litis consorcio necesario indican los apelantes que debe comprender a todos los trabajadores afiliados que se ven afectados por la decisión que se imparta.

El artículo 61 del CGP (antes 83 del CPC), aplicable en materia laboral en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, regula la figura del litis consorcio necesario, en los siguientes términos: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Si bien manifiestan que los trabajadores afiliados deben estar integrados en el proceso, garantizándoles a si el debido proceso y derecho de contradicción, pero de esta esta circunstancia no se colige los requisitos para integrar el Litis consorcio necesario, pues no se imposibilita resolver las pretensiones de la demanda.

Es decir, que la no comparecencia los trabajadores que integran los sindicatos no provocara una decisión inhibitoria por parte del funcionario de primera instancia, que justifique la citación para resolver de fondo.

Debe reiterarse que el Litis consorcio necesario se presenta cuando existe bien sea en la parte activa o en la pasiva una relación sustancial, que sin la citación de otro no se pueda proferir decisión de mérito. Igualmente se ha precisado por la jurisprudencia que se presenta Litis consorcio necesario cuando la decisión va a cobijar de igual manera a las dos intervinientes como pasivas o activas, y no cuando para cada una se puede resolver de manera diferente.

De acuerdo con todo lo anterior, se confirma la decisión de primera instancia, con relación al sindicato de INDUSTRIA NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS “SINAL”,

Por haber prosperado parcialmente los recursos interpuestos no se condenarán en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y Amazonas, Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso especial de Cancelación de Inscripción en el registro Sindical, promovido por **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA** contra **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS “UTA”**, **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. “USTA”** y **SINDICATO DE INDUSTRIA NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS “SINAL”**, en cuanto no declaró la falta de competencia frente a los sindicatos **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS “UTA”**, por lo que se impone la remisión del proceso a los

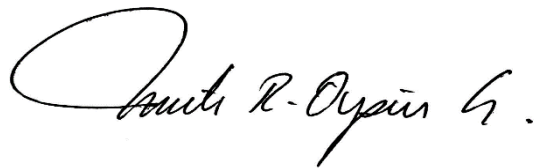
Juzgados Civiles con competencia en Laboral al circuito de Facatativá (Cundinamarca) Y respecto al sindicato **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. “USTA”** se ordena remitir el proceso a los juzgados civiles con competencia en laboral al circuito de Duitama (Boyacá), para que conozcan de acuerdo a la competencia.

2. **CONTINUAR** el conocimiento frente al sindicato de **INDUSTRIA NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS “SINAL”**, por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Zipaquirá.
3. **CONFIRMAR** en todo lo demás con relación al sindicato **SINAL**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
4. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria